

131-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día cinco de abril de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por la Jefe de Recursos Humanos del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), con la documentación que adjunta (fs. 10 al 15)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el día once de mayo de dos mil diecisiete los señores Rebeca Abigail Sandoval Martínez y Alexander Hernández Valle, empleados del RNPN, habrían participado en horas laborales en una actividad realizada en apoyo al Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador (SITRAMSS).

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por la Jefe de Recursos Humanos del RNPN, se verifica que:

i) A partir del día quince de diciembre de dos mil quince, la señora Rebeca Abigail Sandoval Martínez se desempeña como Digitadora en la institución (f. 10).

ii) El señor Alexander Román Hernández Valle ingresó al RNPN el día veinte de julio de dos mil quince en el cargo de Jefe de la Unidad Ambiental Institucional (f. 10).

iii) El horario de trabajo en el RNPN inicia a las siete horas treinta minutos y finaliza a las quince horas treinta minutos, con un receso de cuarenta minutos para la ingesta de alimentos de las doce horas treinta minutos a las trece horas diez minutos; y la asistencia se registra en un marcador biométrico (f. 10).

iv) No existen reportes de ausencias injustificadas o inasistencias de los referidos empleados durante el mes de mayo de dos mil diecisiete; y el día once de ese mes y año ninguno realizó misión oficial (f. 10).

v) Durante el período comprendido entre los días ocho al doce de mayo de dos mil diecisiete, el sindicato de trabajadores del RNPN mantuvo una huelga en las instalaciones de la institución, impidiendo el ingreso de las autoridades y los demás empleados, la cual fue declarada ilegal, según copia de la resolución emitida por el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador (f. 12).

v) Por decisión de la Dirección Superior del RNPN, se despachó a todo el personal después de las nueve de la mañana (f. 11).

vi) Consta en la copia del acuerdo RRHH N°. 107/2017 que la Presidente Registradora Nacional decidió “eximir de la marcación de asistencia de la hora de ingreso, del medio día y de la salida a todos los empleados del Registro Nacional de las Personas Naturales, durante el periodo del ocho al doce de mayo, ambas fechas inclusive y todas del año dos mil diecisiete (f. 13).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que debido a la huelga efectuada por el Sindicato del RNPN, la titular del mismo exoneró de marcación a *todos* los empleados de la institución durante el período comprendido entre los días ocho y doce de mayo de dos mil diecisiete y el día ocho fueron despachados a las nueve de la mañana; por lo cual el día once de ese mes y año, los señores Rebeca Abigail Sandoval Martínez y Alexander Hernández Valle se encontraban exentos de presentarse a sus labores; todo ello de conformidad con el informe suscrito por la Jefe de Recursos Humanos del RNPN y la copia del acuerdo RRHH N°. 107/2017 (fs. 10, 11 y 13).

De esta manera, se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores Sandoval Martínez y Hernández Valle.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C63